

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Demandado: Wilton Alexander Foronda López. Abog. Maria Hercilia Mejia Zapata. Rad. 2023-00269. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00858 y queda con radicado 2023-00269. Sírvasse proveer

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377
RADICACION: 2023-00269-00
Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor WILTON ALEXANDER FORONDA LÓPEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor WILTON ALEXANDER FORONDA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2704 del 06 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor WILTON ALEXANDER FORONDA LÓPEZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, wilton-lopez98@hotmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 23 de enero de 2023 a la hora de las 17:47:03, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 08 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra del Señor WILTON ALEXANDER FORONDA LÓPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.904.671 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24be27634d33006a4d2cf468e507ddee796b1e7f1961af9da0041db3440b5f3**

Documento generado en 03/11/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Va al despacho del señor Juez el presente Proceso Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el memorial allegado para **Proceso Digital** se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Noviembre 03 del Año 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 2359.

Rad.2020 - 00674.

Jamundí V., Noviembre Tres (03) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN** de PODER que hace el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en favor del Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, Contra la Señora **MARIA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd7ef423d4c350e3e10340d211bf75e06924c5ffe38181f2b734f6901f40b85**

Documento generado en 03/11/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Demandado: Harold Styphen Fontal Vivas. Abg. Blanca Izaguirre Murillo. Rad. 2019-00621. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365
RADICACION: 2019-00621**

Jamundí Valle, tres (03) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, no le fue conferido de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c46566316aad5717dbc86a61c80ed0ec7b0454f121667161014798447a144**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00419** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: Julio Cesar Obando Molta. Abog. Ana Cristina Vélez Criollo. Rad. 2021-00419. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370
RADICACION: 2021-00419

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, en contra del señor **JULIO CESAR OBANDO MOLTA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3711714005cfc75b27c8e5024d455b5b20d4f821a8667671399eb958d79a3**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00438** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: Diana Alexandra Ruiz Orjuela. Abog. Ana Cristina Vélez Criollo. Rad. 2021-00438. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366
RADICACION: 2021-00438

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, en contra de la señora **DIANA ALEXANDRA RUIZ ORJUELA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8270a0112665b74079a5c0b6180ea4cad0f6b20ca3344185daf72d63527d36**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00298**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: José Alfaro de la Encarnación Caicedo Rad. 2022-00298. Abg. Luis Eduardo Rua Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371
RADICACION: 2022-00298.**

Jamundí, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 08 del mes de MAYO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor, **JOSÉ ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 08 MES DE MAYO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1da3ead0b7371a8779416ab064362e9b03d9d9f9911df023c5531f7d53fc6**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00854**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: CONDOMINIO SAN MARINO PH. Demandado: Carolina Saavedra Escobar. Rad. 2022-00854. Abg. Víctor Manuel Beltrán Acosta. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367
RADICACION: 2022-00854.

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 30 del mes de JUNIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **CONDOMINIO SAN MARINO PH**, a través de apoderada judicial, en contra de, **CAROLINA SAAVEDRA ESCOBAR** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 30 MES DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d74c0caae87c8ce673b0197563cfeba5305cd6218fa548cc3a3ed8b255d2f**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01058** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Demandado: Julio Lasso Navas Abog. Angelica Mazo Castaño, Rad. 2022-01058. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 03 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372
RADICACION: 2022-01058**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **JULIO LASSO NAVAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06d15f3cc4b3e6282549ba5551ec092ffe43d520b93930949e24fe5d322142**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Héctor Antonio Ávila Neira y Brisnally Arango Ospina. Demandado: Angélica María Arango Sánchez. Abog. María del Pilar Gallego Martínez. Rad. 2022-001184. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvese proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368
RADICACION: 2022-01184-00**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA Y BRISNALLY ARANGO OSPINA, a través de su apoderada judicial, en contra de la SEÑORA ANGÉLICA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ.

ACTUACION PROCESAL:

Los Señores HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA Y BRISNALLY ARANGO OSPINA, a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la SEÑORA ANGÉLICA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.277 del 14 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la SEÑORA ANGÉLICA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ, y a favor de los Señores HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA Y BRISNALLY ARANGO OSPINA., en la forma pedida por los demandantes.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, angelik-arango@hotmail.com, el 14 de marzo de 2023, certificándose el acuse de recibo en la misma fecha a la hora de las 16:45:29, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 31 de marzo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo

primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la SEÑORA ANGÉLICA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ, y a favor de los Señores HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA Y BRISNALLY ARANGO OSPINA, a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-712958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.750.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a26e8f752c7d024a8d4fadb43ca4becc221e9aeccee2bad283b862dfc2e1**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00164**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: Yeferson Torres Rodas y Beatriz Casso Fernandez. Rad. 2023-00164. Abg. Luis Eduardo Rua Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2373
RADICACION: 2023-00164**

Jamundí, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* **hasta el día 17 del mes de JUNIO de 2023**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra el señor **YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 17 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44785cea57b0e4bed0faddfd499f4b979838e294af55b4da811ce83f8e3f0a8f**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA. Demandado: Mayra Alejandra Florez Vera. Abog. Pedro Jose Mejía Murgueitio. Rad. 2023-00249. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00572 y queda con radicado 2023-00249. Sírvese proveer

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369
RADICACION: 2023-00249-00
Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCONCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ VERA

ACTUACION PROCESAL

BANCOCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ VERA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2059 del 05 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ VERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, maleja_libra1987@hotmail.com y a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, el cual informa fecha de envío el día 24 de noviembre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 30 de noviembre y venció el día 15 de diciembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ VERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-980871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.828.803 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

QUINTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9662443494339aeef3a6a43e8a1b58266f3b9c34d95f7937bb77bcbe13496420**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00253**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: Gustavo Adolfo Zapata Bonilla. Rad. 2023-00253. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatana. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374
RADICACION: 2023-00253

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de JULIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra el señor, **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 15 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bec2b7a0a58429329959984dbf3bbecedf32aa2bbabcb95f5ab675057af995**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: Tomas Enrique Concha Reyes. Rad. 2023-00320.
A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando terminación por novación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375
Radicación No. 2023-00320**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutante ha presentado solicitud de terminación del proceso por haber operado la novación de la obligación incorporada en el título valor, de conformidad con el art. 1690 del C.C.

Ahora bien, de tratarse como se dice al interior del memorial, de una solicitud de terminación por novación de la obligación, deberá acompañarse de copia del documento que novó la obligación aquí pretendida.

En consecuencia, de lo anterior y al no cumplirse con los presupuestos procesales dispuestos en los artículos 1690 del C.C y 461 de C.G.P., no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DENIEGUESE solicitud de terminación por novación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f69d89fcd bba41d43f18ac7b4da0330edc2f733d1e9d2f8c462c308624f50**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00559** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES. Demandado: Diego Fernando Solarte Álvarez. Abog. David Sandoval Sandoval. Rad. 2023-00559. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00458 y queda con radicado 2023-00559. Sírvasse proveer

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376
RADICACION: 2023-00559

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SOLARTE ÁLVAREZ**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860daacbc800ab9dabdd4507497d5cb7188fe78c76574e06d07d965c118d1ee8**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00315**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA. Demandado: Daniel Felipe Casas Trujillo Rad. 2023-00315 Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379
RADICACION: 2023-00315.**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por endosatario en procuración, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de MAYO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor, **DANIEL FELIPE CASAS TRUJILLO** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40c6395f89b9d1f7bc15c9e452001ed0ad402c54e78aef84675df4877c44b1**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00491**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Julián Vásquez López. Rad. 2023-00491. Abg. Luis Eduardo Rua Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380
RADICACION: 2021-00491

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 26 del mes de JUNIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra el señor, **JULIÁN VÁSQUEZ LÓPEZ** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 26 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242cca80691d14b6c9d290ce3fb54097f2526357dab2a50a79017eedb6823b0**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00665** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Yovany Gómez Montoya Abog. Pilar María Saldarriaga, Rad. 2023-00665. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosataria en procuración demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381
RADICACION: 2023-00665

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por endosataria en procuración ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **YOVANY GÓMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02962eeb06f6f4e52232523766a053cf5c0879643c5c23310b294a1c9350c2**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada y liquidación de Sociedad Conyugal. Solicitantes: Esperanza Castro de Cruz, Jorge Castro Afanador, Dalila Castro Afanador, Rodolfo Castro Rodríguez y otros. Causante: Raquel Rodríguez Ortiz y Jorge Castro Villoria. Abg. Efraín Bojorge Cifuentes. Rad. 2023-00949. A Despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegad o en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse proveer. -

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377
Radicación No. 2023-00949-00**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Los señores ESPERANZA CASTRO DE CRUZ, JORGE CASTRO AFANADOR, DALILA CASTRO AFANADOR, RODOLFO CASTRO RODRÍGUEZ, FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, CALMIRA CASTRO RODRIGUEZ, DANILO CASTRO RODRIGUEZ, FLORENCIA CASTRO RODRIGUEZ, LORENA CASTRO RODRIGUEZ Y RAQUEL ROCIO CASTRO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado Judicial y en calidad de hijos de los causantes, solicitan se declare abierto y radicado Proceso de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores **RAQUEL RODRÍGUEZ ORTIZ Y JORGE CASTRO VILLORIA**, fallecidos, la primera, en Cali, Valle, el 07 de noviembre de 2021, y el segundo, en Jamundí, Valle, el 19 de diciembre de 1985, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de los Causantes, Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento de los herederos con lo cual acredita la calidad en que actúan,

Subsanados los yerros avizorados por el despacho, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal conjuntas, y se ordenarán los emplazamientos de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Se deberá reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss., del CGP.

Finalmente, se dispondrá el requerimiento al señor Milton Castro Rodríguez, quien será notificado de la actuación procesal a través de emplazamiento, para que manifieste si aceptan o repudia la herencia, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado precedentemente (C.C. art. 1289).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONJUNTAS de los causantes **RAQUEL RODRÍGUEZ ORTIZ Y JORGE CASTRO**

VILLORIA, fallecido en Cali y Jamundí Valle, **respectivamente**, siendo este Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores **ESPERANZA CASTRO DE CRUZ, RODOLFO CASTRO RODRÍGUEZ, FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, CELMIRA CASTRO RODRIGUEZ, DANILO CASTRO RODRIGUEZ, FLORENCIA CASTRO RODRIGUEZ, LORENA CASTRO RODRIGUEZ, RAQUEL ROCIO CASTRO RODRIGUEZ, MILTON CASTRO RODRIGUEZ** en calidad de hijos del causante, y **JORGE CASTRO AFANADOR, y DALILA CASTRO AFANADOR** en representación del Señor **JORGE CASTRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, hijo de los causantes **RAQUEL RODRÍGUEZ ORTIZ Y JORGE CASTRO VILLORIA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE al heredero conocido, señor **MILTON CASTRO RODRIGUEZ** y a todas las personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente proceso de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONJUNTAS** conforme lo estipula el Artículo 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, inscribiéndose únicamente en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

QUINTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bece25f55000a7e7d137fe41e0a89cc95f63878f238ab70ab6487d62085d7**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Walter Arles González Gómez. Causante: María Florinda González Vargas. Abg. Jorge Armando Yaya Martínez. Rad. 2023-00994. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382
Radicación No. 2023-00994-00
Jamundí, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual el abogado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien se aportó escrito de subsanación dentro del término dado para ello, y se presentaron aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se advirtió existir prueba del estado civil de los asignatarios, a saber, OLGA LUCIA GONZÁLEZ y ALFREDO GONZÁLEZ, misma que en esta instancia este juzgador no considera debidamente subsanado por lo siguiente:

El apoderado judicial demandante se limitó a informar que los referidos asignatarios son solteros sin aportar la prueba que así lo corrobora, así como de todos los hechos o actos susceptibles de registro, esto es el Registro Civil de Nacimiento, tal como lo dispone Título X del Decreto 1260 de 1970:

TITULO X.

PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL



ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2cf4d8eacaf5689aa0ee786ccc2c38b0e8466af44d3112c7913ed96aeb763**

Documento generado en 03/11/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **DESIGNACIÓN CURADOR LEGITIMO.**
Demandante: ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO a favor del menor CHAMUEL VEGA LIZASO. Rad. 2023-01209. Abog. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Noviembre, 3 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378
Radicación No. 2023-01209-00

Jamundí, tres (3) de noviembre de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **CURADOR LEGITIMO**, presentada por la Señora **ANGELA ELSIÑA LIZASO CAMACHO**, por intermedio de apoderado judicial, a favor del menor **CH.V.L.**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

Revisando los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la señora ANGELA ELSIÑA LIZASO pretende a través de su apoderado judicial que se nombre curadora legitima del menor CH.V.L., para que vele por el cuidado y administración de los recursos del menor, ya que el menor es el único heredero, según el apoderado de la señora ELSIÑA LIZASO, de una indemnización por siniestro en accidente de tránsito asimismo posible beneficiario de una indemnización sujeta a litigio por una demanda de responsabilidad extracontractual, teniendo en cuenta que la madre del menor falleció a causa de un accidente de tránsito.

La tutela o curaduría se caracteriza por proporcionarle al guardador la representación del prohiado, como la administración del patrimonio, protección y cuidado del representado, en el caso de los niños, niñas y adolescentes se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores los cuales son los legitimados para ejercer su representación legal, cuando no está a cargo de estos, el juez designara según las personas propuestas para tal fin.⁽¹⁾

El código general del proceso regula que la competencia atribuible a los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia según el artículo 22 numeral 6 *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”* Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el artículo 21 del CGP que regula la competencia de los Jueces de Única Instancia no se observa que a estos Jueces sea atribuible conocer de estos procesos.

¹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000145_2013.htm

Por lo tanto, el asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4º del Código General del Proceso, corresponde a los jueces de familia en primera instancia a quienes les corresponde conocer *“De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”* Considerando que lo que busca el demandante es obtener la curaduría para su cuidado y administración de los bienes del menor.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **CURADOR LEGITIMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b57c1cc2558b96283839d2f6308ec7a640f74ad71641e92de74601e31c052c**
Documento generado en 03/11/2023 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>